



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su explotación por la realización de unas obras municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.099/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El día 15 de abril de 2008, tiene entrada en el registro de la Entidad Local Menor de xxxxx (xxxxx), un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por D. xxxxx, en el que expone:



“Que poseo una explotación porcina semiextensiva en el paraje ‘xxxxx’, de xxxxx, la cual tiene concedidas todas las autorizaciones pertinentes, en la misma el día 18 de marzo de 2008 observo que no funcionan ni la fase de alumbrado ni los mecanismos eléctricos de alimentación de los animales, por lo que se procede al aviso del electricista montador de la línea eléctrica, participándome que no funciona debido a un problema en la línea eléctrica no llegando suficiente voltaje en una de las fases, comprobando que del transformador de Iberdrola, el cual está ubicado a unos 800 metros de la explotación, en el paraje ‘xxxxx’, el voltaje y la salida de corriente de las fases que dispone la explotación son las adecuadas, por lo que se procede a la apertura de varias zanjas por medio de una pala retro-excavadora, para la localización del punto donde se encuentra la fase dañada.

»Igualmente la citada avería se pone en conocimiento de la compañía aseguradora (...), con la que tengo contratado el seguro de responsabilidad civil de la explotación, personándose en el lugar el técnico de la misma, al igual que el perito contratado por ésta, y de la Entidad Menor de xxxxx, personándose la Concejal del mismo (...), comprobando todos ellos *in situ*, que según certifica el electricista montador de la línea, la avería se encuentra localizada precisamente en el tramo que transcurre por debajo de una de las tuberías de hormigón que va paralela al camino de tierra que da servicio a la explotación, obra realizada posteriormente por la Entidad Menor de xxxxx para el acondicionamiento del camino. Se puede evidenciar que el tendido eléctrico de la explotación en el cruce del camino y por debajo del paso de agua referido, carece de tubo de protección, lo que ha producido que los conductores de aluminio se hayan deteriorado paulatinamente dando lugar a sulfatamiento del mismo, con la consiguiente pérdida de tensión en la fase referida.

»Solicito que la Entidad Local Menor (...) se haga cargo de todos los costes de la avería eléctrica citada, puesto que la línea eléctrica fue revisada y dada de paso por la compañía eléctrica Iberdrola, cumpliendo todas las condiciones y emitiendo el correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica, siendo la única obra realizada posteriormente a su montaje, la realizada por ese Organismo para el acondicionamiento del camino, quitando el tubo de protección de la línea eléctrica, (...) lo que ha generado la mencionada avería”.



Acompaña a su reclamación fotocopias del informe pericial emitido por la compañía aseguradora ssss, adjuntando fotografías de la citada avería; del informe del electricista montador de la línea eléctrica, de 11 de abril de 2008; de la licencia de apertura de la explotación, de 15 de diciembre de 2000; y de la autorización de instalación de la línea eléctrica, de 15 de enero de 2001.

**Segundo.-** Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2008, notificado el 5 de junio, se solicita al interesado la subsanación de su reclamación en el plazo de diez días, bajo el apercibimiento de que transcurrido el mismo sin efectuar aquélla, se le tendrá por desistido de su petición.

El 10 de junio de 2008 tienen entrada en el registro de la Entidad Local Menor las facturas, de "eeee", de 1 de abril de 2008, y de "eeee1", de 9 de junio de 2008, correspondientes a los daños ocasionados -que es la cantidad reclamada-, por importe de 1.148,08 y 232 euros, respectivamente.

**Tercero.-** Con fecha 27 de junio de 2008, se dicta Providencia de Alcaldía de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial, en la que, además, se solicitan informes de la compañía aseguradora del Ayuntamiento y del técnico municipal de obras y servicios. Todo ello es notificado al interesado.

El día 1 de agosto de 2008 se emite informe por el técnico de obras y servicios en el que manifiesta: "(...) En marzo de 2006, personal de la Entidad Local Menor de xxxxx procedió con motivo del acondicionamiento del camino, a realizar un nuevo acceso al mismo. Estas obras consistieron en la limpieza y rascado mediante pala retro-excavadora de la cuneta, acondicionamiento mediante medios manuales de la zona donde se asienta la tubería de paso de agua, la colocación de un tubo de PVC de diámetro 300 mm. y el posterior relleno con hormigón, escombros y arena.

»(...) Comprobado que la tensión en el transformador de suministro en la salida es correcta se procede a la realización de varias catas con máquina pala retro-excavadora para buscar el punto donde se encontraba dañada la línea, localizándose esta en el tramo donde se ejecutaron las obras de acceso al camino por parte del personal de la Entidad Local Menor de xxxxx. (...)".

**Cuarto.-** Con fecha 5 de agosto de 2008, se dicta Providencia de Alcaldía en la que se acuerda la apertura del período de prueba. Notificada al



interesado, éste, mediante escrito de 7 de agosto de 2008, se ratifica en sus pretensiones.

**Quinto.-** Mediante escrito de 18 de septiembre de 2008, se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 15 de octubre de 2008 el secretario de la Entidad Local emite informe sobre la reclamación; y con fecha 30 de octubre de 2008, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, si bien debe señalarse, tal y como manifiesta el informe del secretario de la Entidad Local Menor de 15 de



octubre de 2008, que no consta en el acto de iniciación del procedimiento, de 27 de junio de 2008, el nombramiento de instructor.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de marzo. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 15 de abril de 2008, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 18 de marzo.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".



En el artículo 38 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece como competencia de las Entidades locales, en su apartado b), “la política de caminos rurales, montes, fuentes y ríos” y en su apartado e), “la ejecución de obras y prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad, cuando no esté a cargo del respectivo municipio”.

En el expediente objeto de análisis, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que, “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de febrero de 1996” y que, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

Así pues, la carga de la prueba recae sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad



patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el informe del secretario de la Entidad Local Menor, en el que se basa la propuesta de resolución, se indica que debe desestimarse la reclamación al no quedar acreditada la relación de causalidad, fundamentándose en que los daños sufridos por el reclamante se pudieron deber:

- A la realización de obras de acondicionamiento del camino ejecutadas por personal de xxxxx.
- A la realización de catas por parte del reclamante para la localización de la avería eléctrica.
- A defectos en la ejecución de la instalación eléctrica por parte del instalador.

El informe de la compañía aseguradora, aportado por el reclamante, se refiere a "(...) la pérdida de tensión en uno de los conductores activos de la instalación eléctrica que transcurre por debajo del paso de agua referido, al no encontrarse protegido con el tubo de protección. Ha ido picándose paulatinamente el aislamiento de los conductores de aluminio, debido a la acción de las piedras que se utilizaron para el relleno del camino, lo que ha dado lugar al sulfatamiento del aluminio que conforma el conductor, hasta que finalmente el día de ocurrencia del siniestro, se registró la pérdida de tensión en el mismo.

»Así pues y concluyendo manifestamos que el presente siniestro no se origina en modo alguno como consecuencia de ninguna sobretensión, sino debido al deterioro sufridos en uno de los conductores activos de la instalación eléctrica que el presente riesgo dispone en el transcurso subterráneo por el camino de acceso a la nave, y como consecuencia de las obras que el Ayuntamiento de ésta localidad efectuó hace aproximadamente un año para acondicionar dicho camino y efectuar el paso de agua que se muestra en las imágenes adjuntadas (...)".

De las fotografías aportadas se desprende claramente que uno de los conductores de la instalación eléctrica carecía de protección.





Por otra parte, el encargado de la instalación eléctrica manifiesta, en su informe de 11 de abril de 2008, que en marzo de 2001 se realizó la acometida para el suministro eléctrico a la finca propiedad del reclamante, conforme a la normativa aplicable en el momento, siendo dada de paso la obra por Iberdrola. Una vez recibido el aviso del reclamante el día 18 de marzo de 2008, inmediatamente se revisa la instalación eléctrica y se comprueba que el fallo venía provocado por la ausencia de corriente en una fase de la línea. Para localizar el citado fallo se realizaron catas en diferentes puntos de la línea, localizándose la avería en la zona que discurre debajo del puente de nueva construcción. Finalmente se confirmó que la avería estaba ocasionada porque en el tramo que transcurre bajo dicho puente, de construcción posterior a la realización de la línea, el cable apareció sin tubo, enterrado directamente en la tierra, verificando que el cable de fase se había deteriorado por el contacto directo con el terreno.

En la realización de las catas estuvieron presentes el técnico de la compañía aseguradora del reclamante, el perito contratado por ésta y la Concejala de la Entidad Menor de xxxxx, que comprobaron *in situ* que el cable aparecía sin tubo.

Este Consejo considera que existen evidencias, más allá de cualquier duda razonable, de que la responsabilidad es de la Entidad Local, ya que la instalación eléctrica se efectuó en el año 2001 y fue dada de paso por Iberdrola. Por otra parte, las catas para localizar la avería se realizaron en el año 2008, una vez recibido el aviso del reclamante, por lo que en ese momento ya no había suministro de energía eléctrica, lo que pone de manifiesto que la avería existía con anterioridad a las catas y que, por ello, era debida a éstas, sino a las obras realizadas de acondicionamiento del camino realizadas por la Entidad Local en el año 2006.

**6ª.-** Por último, resta por analizar la cuantía indemnizatoria solicitada por el interesado. Respecto a los daños sufridos, debe concluirse que su existencia y cuantía han quedado acreditadas a través de las facturas aportadas por el reclamante, en las que consta, además, que han sido pagadas. De ellas se desprende que los gastos ascendieron a 1.380,08 euros, que es la cuantía que se reclama. Estos documentos, aunque tengan carácter privado, hacen prueba de los hechos aducidos en la reclamación, pues son documentos suficientes para acreditar los daños en la cuantía que se reclama.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su explotación por la realización de unas obras municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.